



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Auto T – 11425

6 de octubre de 2023

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado ponente

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Edwin Arcángel Cifuentes

Demandadas: CNSC y municipio de
Barbosa.

Radicado: 05308311000120230019901

Derecho vulnerado: El proceso debido

***Tema: Vulneración al proceso debido.
Nulidad por indebida integración del
contradictorio.***



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA

Medellín, seis (6) de octubre
de dos mil veintitrés (2023)

Al entrar a estudiar esta acción de tutela instaurada, por el señor Edwin Arcángel Cifuentes, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (C N S C) y el municipio de Barbosa (Antioquia), habiéndose conformado el contradictorio, por pasiva, únicamente, con “los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 N° 990 a 1131, 1135,1136,1306 a 1332 de 2019 y el Acuerdo 2019000001526 del 4 de marzo de 2019, para el cargo del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA” (f 3, archivo 8, c p), para elaborar el respectivo proyecto de decisión, acerca de la impugnación, introducida por activa, contra la sentencia, de 23 de agosto de 2023¹, dictada por el juzgado de Familia, en Oralidad, de Girardota (archivos 25, 31 y 37, c p), encuentra la Sala un motivo insaneable, de nulidad, y, por consiguiente, declarable de oficio, que no permite su resolución.

¹ Remitida, repartida y puesta a despacho el 8 y 11 de agosto de 2023, respectivamente, conforme se evidencia del acta y correos visibles en los archivos 2 y 3, de la cartilla del Tribunal.



ANTECEDENTES

De la demanda y sus anexos, se extrae y resalta que, el señor Edwin Arcángel Cifuentes, tras superar las diferentes etapas del concurso, ocupó inicialmente, el tercer lugar de la lista de elegibles, de que da cuenta la la Resolución 6919, de 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa".

Afirmó el demandante que la persona que ocupó, en el anotado concurso, el primer lugar, se posesionó, y, por consiguiente, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, automáticamente se reclasificó, como segundo, en el aludido registro de elegibles, circunstancia que lo llevó, el 11 de diciembre de 2021 (sic) y el 11 de julio de 2023, a pedirle al municipio de Barbosa que le informara, acerca de las vacantes, iguales y/o equivalentes no convocadas, al mencionado empleo, que se encontrasen provistas, en provisionalidad y/o encargo, y que recorriera la actividad correspondiente, para el uso de la listas de



elegibles, para proveer esos cargos, certificándosele la existencia de, cuando menos, seis (6) vacantes equivalentes, a pesar de lo cual esa entidad no procedió a cumplir con su deber, aduciendo que las reportó, para otro concurso de nivel territorial, respuesta que es evasiva y que no se ajusta, a la normatividad ni a la jurisprudencia, sobre el particular, vulnerándole sus derechos fundamentales, aseveraciones que, luego de aseverar, bajo juramento, que no había impetrado “otra acción de tutela en procura de los derechos aquí reclamados” (f 39, demanda), le sirvieron, para formular las pretensiones, contenidas en el escrito genitor (archivo 2, c p).

CONSIDERACIONES

Del análisis de los hechos, vertidos en la demanda, las respuestas ofrecidas por los contendientes y del recorrido procedimental, agotado en este asunto, se infiere que el juzgado del conocimiento solo vinculó, a “los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 N° 990 a 1131, 1135,1136,1306 a 1332 de 2019 y el Acuerdo 2019000001526 del 4 de marzo de 2019, para el cargo del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA” (f 3, archivo 8, c p), pero no, como debió acontecer, a las siete (7) personas



que, según se informó, ocupan “el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02” en provisionalidad (fs 20 y 21, archivo 16, c p), ni a todas a aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415”, en el municipio de Barbosa, Antioquia, quienes deben integrar el contradictorio, porque pueden resultar afectadas, con la decisión que se tome.

La descrita falencia estructura el motivo de nulidad suprallegal, consagrado en la Constitución Política, artículo 29, al desconocerse el principio y fundamental derecho del proceso debido, en torno al cual la Corte Constitucional viene reiterando:

“[A]un cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está



legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

"Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

"3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten" (Pronunciamiento reiterado, entre otros en el Auto 071A/16)"².

A lo anterior se añade que, la falta de integración del contradictorio, con los sujetos de derecho que

² Corte Constitucional. Auto 025A de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012)



ostenten legitimación, para intervenir en las acciones de tutela y que puedan resultar afectados, con las determinaciones que se tomen, **genera la nulidad de la actuación**, como lo expresó la mencionada superioridad, en un caso, con temperamento similar a este:

La “falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, *lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso*. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta



manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”³.

De manera que, la Sala declarará la nulidad, de todo lo actuado, en este caso, a partir, inclusive, de la sentencia, de primera instancia, de 23 de agosto de 2023, quedando incólumes las pruebas practicadas, con la concurrencia de las partes (Código General del Proceso, artículo 138, en relación con el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3), decisión a la cual se arribará, para preservarle a las mencionadas personas, con quienes no se estructuró el contradictorio, por pasiva, su fundamental derecho del proceso debido, en orden a lo cual el estrado judicial de primer nivel lo integrará, rehaciendo la actuación indebidamente surtida, **practicará pruebas, si hubiere lugar a ello**, y proferirá el fallo, que en derecho corresponda, garantizándole, a todos los litispendientes, la garantía fundamental del proceso debido.

³ Corte Constitucional. Auto 071^a, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia,

RESUELVE

DECLÁRESE LA NULIDAD, de todo lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, de la sentencia, de 23 de agosto de 2023, proferida por el juzgado de Familia, en Oralidad, de Girardota, quedando incólumes las pruebas practicadas, con la concurrencia de las partes. En consecuencia,

Devuélvase el expediente, a la dependencia judicial de origen, para que rehaga la actuación indebidamente surtida, de acuerdo con lo plasmado, en las motivaciones.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y entérese de la misma, al a quo.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.